

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 486/1969, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.*

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 1 de abril de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4716, art. 18, línea 6 de la segunda columna, donde dice: «Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio y sistema nervioso central...», debe decir: «Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio o sistema nervioso central...».

En la página 4712, art. 22.1, primera columna, línea 13 donde dice: «... sobrevenga parto prematuro o muerte del feto...», debe decir: «... sobrevenga parto prematuro con muerte del feto...».

En la página 4717, art. 106.1, primera columna, línea 3 donde dice: «La Presidencia de la Comisión del S.O.V...», debe decir: «La Presidencia de la Comisaría del S.O.V...».

En la página 4719, Disposición Final 5.ª, segunda columna, línea 38, donde dice: «... en los artículos 17 y 20...», debe decir: «... en los artículos 16, 17 y 20...».

*ORDEN de 2 de junio de 1969 por la que se regula el Impuesto de Compensación de Precios papel-prensa en las operaciones con el exterior.*

Ilustrísimos señores:

La regulación del Impuesto de Compensación de Precios papel-prensa en las operaciones con el exterior debe acomodarse a la forma de exacción y en la cuantía que es exigido en el mercado nacional para que se produzca la debida equidad tributaria.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la Ley 85/1961 y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo undécimo del Decreto número 625/1960, de 31 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Importaciones.

Quedan sujetas al Impuesto de Compensación de Precios papel-prensa las mercancías que se importen, con excepción del papel de fumar clasificadas en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas.

La base para la liquidación de este impuesto se formará incrementando al valor en Aduanas los derechos de Arancel y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, calculado por aplicación del tipo de la partida arancelaria disminuido en cuatro enteros.

El tipo aplicable es el cinco por ciento que señala la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, para dicho Impuesto.

Las cantidades devengadas serán ingresadas como Renta de Aduanas, en el apartado d), concepto «Derechos e Impuestos de finalidad compensatoria» (D. I. C.).

Segundo.—Exportaciones.

Las exportaciones de mercancías clasificadas arancelariamente en las partidas del apartado primero, darán lugar a la devolución del Impuesto, cuando se realicen por quienes, bien directamente o bien por vía de repercusión, demuestren que lo han satisfecho.

La base aplicable será la misma que la utilizada para determinar la Desgravación Fiscal a la Exportación.

El tipo aplicable es el cinco por ciento.

La devolución, en los casos que proceda, se efectuará con cargo al concepto presupuestario del apartado primero y como minoración de éste.

La tramitación se efectuará del mismo modo que la Desgravación Fiscal, en solicitud independiente, en la que se hará constar «Devolución del Impuesto de Compensación precios papel-prensa» y referencia de la declaración de exportación.

A la solicitud deberá acompañarse documento justificativo de la condición de mayorista-exportador: cuando el exportador sea un fabricante, deberá justificar que las mercancías exportadas no son de su producción, sino que han sido previamente importadas o adquiridas a otro fabricante que le ha repercutido el Impuesto.

Tercero.—El papel manila para envoltura de agrios pagará en todo caso el gravamen a su importación, debiendo justificarse su salida ante la Aduana para la devolución del impuesto.

Cuarto.—El papel editorial protegido importado tendrá derecho a la devolución del impuesto cuando haya sido debidamente justificado su destino y empleo por el Instituto Nacional del Libro Español.

Quinto.—Queda derogada la Orden ministerial de 23 de marzo de 1965.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que conduzcan al mejor cumplimiento de lo que en la presente se dispone y regule el procedimiento a seguir para la tramitación de la devolución establecida en el apartado segundo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. JJ. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 28 de mayo de 1969 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto 889/1969, de 8 de mayo, referente a los concursos de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad.*

Ilustrísimo señor:

Publicado el Decreto 889/1969, de 8 de mayo, por el que se reglamentan los concursos de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad, es necesario dictar las normas que se consideran necesarias para su inmediata aplicación.

En atención a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la autorización que le ha sido conferida por el artículo noveno del mencionado Decreto.

Este Ministerio ha dispuesto:

### I. Normas generales

Primero.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la Orden en que se declare desierto un concurso de traslado anunciado para provisión de una cátedra universitaria entre Catedráticos se convocará su provisión a concurso de acceso entre Profesores agregados. En el caso de no existir Profesores de este grado que puedan tomar parte en el concurso, y previa declaración de esta circunstancia, se anunciará su provisión por el turno de oposición libre.

Segundo.—En la Orden de convocatoria del concurso de acceso a una cátedra universitaria, se enumerarán las disciplinas iguales o equiparadas, cuyos titulares, Profesores agregados, pueden tomar parte en el concurso.

### II. Solicitudes

Tercero.—El plazo de presentación de instancias será de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Los interesados presentarán su solicitud en la Universidad en que presten sus servicios, debiendo remitirse aquélla a este Departamento, por conducto del Rectorado correspondiente; dicha remisión se efectuará, como máximo, el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de instancias.

A las instancias acompañarán los aspirantes los siguientes documentos:

a) «Curriculum vitae», en el que consten los servicios prestados por el interesado y los ejemplares o separatas de sus trabajos y publicaciones.

b) Memoria comprensiva del plan de trabajo a desarrollar en la cátedra (Organización de la enseñanza con indicación de lecciones teóricas, bibliografía sumaria por lección, ejercicios y seminarios, clases prácticas, pruebas docentes, etc.).

Cuarto.—Expirado el plazo de presentación de instancias